

135-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó Instructora para realizarla; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe de esta última, con la documentación anexa (fs. 7 al 61), y documentación procedente de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, en respuesta a requerimiento formulado por la aludida Instructora (fs. 62 al 199).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso se investiga al señor \_\_\_\_\_, Síndico Municipal de Chalchuapa, por cuanto en el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y nueve de septiembre de dos mil veintidós, habría intervenido en la contratación de camiones recolectores de basura realizada por dicho Municipio, con su padre –cuyo nombre no fue indicado en el aviso–.

II. A partir de la investigación de los hechos que este Tribunal delegó a la Instructora, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno el señor \_\_\_\_\_ se desempeña como Síndico Municipal de Chalchuapa, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431 del día nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ii) El señor \_\_\_\_\_ es hijo del señor \_\_\_\_\_, como se verifica en certificación de partida de nacimiento del primero, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa (f. 10); y en certificación de hoja de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad de dicho investigado, proporcionada por el Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 61).

En ese sentido, entre dichos señores existe un vínculo de parentesco de primer grado de consanguinidad.

iii) Según informe expedido por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa (fs. 17 al 19), durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós esa institución ha ejecutado los proyectos denominados “Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos, municipio de Chalchuapa, año 2021-FODES Libre Disponibilidad” y “Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos, municipio de Chalchuapa, año 2022”, contratando mediante proceso de Libre Gestión a proveedores interesados en cumplir el servicio de recolección, transporte y disposición final de los referidos desechos.

El señor \_\_\_\_\_, padre del Síndico Municipal de Chalchuapa, señor \_\_\_\_\_, no figura entre los proveedores contratados por la mencionada Alcaldía para brindar dicho servicio, en los períodos comprendidos entre los meses de mayo a diciembre de dos mil veintiuno y durante el año dos mil veintidós, como se verifica en listado adjunto al citado informe del Jefe de la UACI (fs. 24 y 25).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que, durante el período indagado, el padre del señor \_\_\_\_\_, Síndico Municipal de Chalchuapa, no ha sido contratado por la Alcaldía de esa localidad como proveedor del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

En ese sentido, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción el deber ético relativo a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_, Síndico Municipal de Chalchuapa.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN